

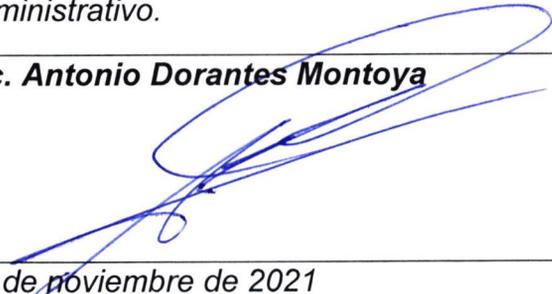


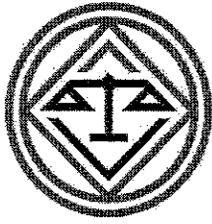
TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 05/2021 ACUM 6/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista, ubicación de un inmueble.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
05/2021

EXPEDIENTE:
413/2018/1ª-I

REVISIONISTA:
CIUDADANO [REDACTED]
PARTE ACTORA

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

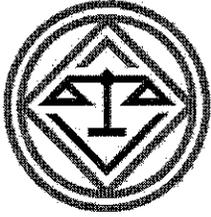
Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **siete de abril de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **05/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano [REDACTED] parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **413/2018/1a-I** del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "A).- *EL OFICIO NÚMERO OHECOATEPEC/384/2018 DE FECHA 15 DE JUNIO DE ESTE AÑO SIGNADO POR EL CONTADOR PÚBLICO JOSÉ AARÓN SUÁREZ DECUIR EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO EN COATEPEC, VERACRUZ, EL CUAL SE NOTIFICÓ DIRECTAMENTE A MI SEÑOR PADRE Y NO AL SIGNANTE OFICIO EN EL QUE SE ANEXÓ UN ACUERDO DE AVALUO Y CONVOCATORIA DE REMATE CON LA QUE ME VINE A ENTERAR DE LA EXISTENCIA DE UN SUPUESTO CRÉDITO FISCAL A MI CARGO, QUE DESCONOZCO EL ORIGEN, MONTO, CAUSACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL MISMO, QUE SEGÚN SE LEE EN LA CONVOCATORIA DE MÉRITO SE SEÑALA QUE <<A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INTERESADAS EN PARTICIPAR EN LA ADQUISICIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL BIEN INMUEBLE SUJETO A REMATE EMBARGADO AL CONTRIBUYENTE ALEJANDRO VALDEZ BUENO PARA HACER EFECTIVO EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA NO ENTREGA DE ALGUNOS ESTADOS FINANCIEROS, RELATIVO AL EJERCICIO FISCAL 2008 MEDIANTE OFICIO 1640 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2010, SIGNADO POR EL LIC. DAGOBERTO ALARCÓN SOLÍS, DIRECTOR DE SERVICIOS*

JURÍDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE(...)>> B).- EL SUPUESTO CRÉDITO FISCAL DEL QUE APENAS ME VENGO A ENTERAR QUE ES A MI CARGO, CUYO ORIGEN, MOTIVO, MONTO, CAUSACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL MISMO DESCONOZCO Y DE CUYA EXISTENCIA ME VINE A ENTERAR CUANDO A MI SEÑOR PADRE ME ENTREGÓ EL OFICIO DESCRITO EN EL INCISO A) DE ESTE CAPÍTULO QUE AL LEER LA CONVOCATORIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA QUE VENÍA ANEXA AL MISMO HACE REFERENCIA A ESE SUPUESTO CRÉDITO EN LOS TERMINOS DESCRITOS EN EL INCISO ANTERIOR. C).- LA ORDEN QUE PRESUMO TUVO QUE EMITIR EL TITULAR DE LA OFICIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE VERACRUZ CON SEDE EN COATEPEC VERACRUZ DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL EMBARGO DE LA PARTE PROPORCIONAL QUE ME CORRESPONDE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE XICO, VERACRUZ, COMO SE DEDUCE DE LA LECTURA DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO SIGNADO POR EL JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE EN COATEPEC, VERACRUZ ORDEN DE INSCRIPCIÓN CUYOS DATOS DESCONOZCO EN VIRTUD QUE DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ME VINE A ENTERAR DE QUE SALÍA A REMATE EL INMUEBLE CITADO EL DÍA LUNES 25 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, AL LEER LA CONVOCATORIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO SIGNADO POR EL JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE EN COATEPEC, VERACRUZ QUE VENÍA ANEXA AL OFICIO NÚMERO OHECOATEPEC/384/2018 DE FECHA 15 DE JUNIO DE ESTE AÑO DESCRITO EN EL INCISO ANTERIOR, SIENDO QUE LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE MÉRITO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE NULIDAD LISA Y LLANA POR DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIOLATORIO DE MIS DERERECHOS HUMANOS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, LEGALIDAD, AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. D).- LA CONVOCATORIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO SIGNADO POR EL JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE EN COATEPEC, VERACRUZ CONTADOR PÚBLICO JOSÉ AARÓN SUÁREZ DEQUIR, TODA VEZ QUE EL MISMO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DESCONOZCO Y QUE ME VINE A ENTERAR DE SU EXISTENCIA CUANDO MI SEÑOR PADRE ME ENTREGÓ EL OFICIO DESCRITO EN EL INCISO A) DE ESTE CAPÍTULO, SIENDO QUE LA CONVOCATORIA DE MÉRITO ES UN ACTO VICIADO DE NULIDAD LISA Y LLANA POR DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN VIOLATORIO DE MIS DERECHOS HUMANOS



DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, LEGALIDAD, AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA AL NO HABÉRSEME NOTIFICADO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NI NINGUNA DE SUS ETAPAS NI MUCO MENOS LA CONVOCATORIA DE REMATE MENCIONADA, PUES COMO SE ACREDITA CON EL OFICIO CITADO EN EL INCISO A) DE ESTE CAPÍTULO SE LE DIRIGIÓ Y NOTIFICÓ A MI SEÑOR PADRE Y NO AL SUSCRITO. E).- EL ACUERDO DE FIRMEZA DE AVALÚO DE FECHA 14 DE JUNIO DE ESTE AÑO SIGNADO POR EL JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DE ESTE AÑO CON SEDE EN COATEPEC, VERACRUZ CONTADOR PÚBLICO JOSÉ AARÓN SUÁREZ DECUIR TODA VEZ QUE EL MISMO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DESCONOZCO Y QUE ME VINE A ENTERAR DE SU EXISTENCIA CUANDO MI SEÑOR PADRE ME ENTREGÓ EL OFICIO DESCRITO EN EL INCISO A) DE ESTE CAPÍTULO, SIENDO QUE EL ACUERDO DE MÉRITO ES UN ACTO VICIADO DE NULIDAD LISA Y LLANA POR DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN VIOLATORIO DE MIS DERECHOS HUMANOS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, LEGALIDAD, AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA AL NO HABÉRSEME NOTIFICADO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NI NINGUNA DE SUS ETAPAS NI MUCHO MENOS LA CONVOCATORIA DE REMATE MENCIONADA, PUES COMO SE ACREDITA CON EL OFICIO CITADO EN EL INCISO A) DE ESTE CAPÍTULO SE LE DIRIGIÓ Y NOTIFICÓ A MI SEÑOR PADRE Y NO AL SUSCRITO. F).- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DEL QUE DERIVARON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCRITOS EN LOS INCISOS A), B), C), D) Y E) DEL PRESENTE CAPÍTULO, AL SER VIOLATORIO DE MIS DERECHOS HUMANOS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, LEGALIDAD, AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y PROCEDIMIENTO DEL QUE ME VINE A ENTERAR DE SU EXISTENCIA CUANDO MI SEÑOR PADRE ME ENTREGÓ EL OFICIO DESCRITO EN EL INCISO A) DE ESTE CAPÍTULO, YA QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NI NINGUNA DE SUS ETAPAS NI MUCHO MENOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCRITOS EN EL INCISO CITADOS EN LÍNEAS ANTERIORES”.

2. El siete de mayo de dos mil veinte, el ciudadano Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **“PRIMERO.** Se decreta el **sobreseimiento parcial** en el juicio ante la incompetencia de este tribunal para conocer del crédito fiscal impugnado. **SEGUNDO.** Se **declara la**

nullidad lisa y llana de los actos restantes impugnados. TERCERO. Se ordena al Registro Público de la Propiedad a realizar la cancelación descrita en el considerando quinto de esta sentencia. ...".

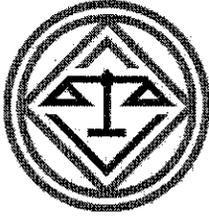
3. Inconforme con dicha resolución, el ciudadano [REDACTED] parte actora, interpuso en su contra recurso de revisión, el día cinco de octubre de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día trece de enero pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 05/2021, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comentario.

5. Por acuerdo número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte emitido por el Pleno de este Tribunal y oficio número 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de este año, se designó a Ixchel Alejandra Flores Pérez como Magistrada Habilitada en sustitución de Luisa Samaniego Ramírez.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos



Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14-fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Dentro del recurso que al momento se resuelve, el ciudadano [REDACTED] parte actora, formula dos conceptos de agravio que, por razón de método, se estudiarán de manera conjunta,¹ en virtud de que en ambos se realizan argumentaciones similares.

En su **primer concepto de agravio** el accionante esencialmente refiere que, cuando la Sala Resolutora decretó la imposibilidad para declarar la extinción del crédito fiscal por prescripción, violó de manera evidente sus derechos humanos de administración de justicia pronta y eficaz y de tutela judicial efectiva previstos en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Arguye que, como se lee en el mandamiento de requerimiento de pago de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, el crédito determinante estaba contenido en el oficio DSJ/1640/2010/III de fecha primero de junio de dos mil diez emitido por la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, el cual desde ese día era legalmente exigible.

Estima que, desde el mes de julio del año dos mil diez, es evidente que han transcurrido más de diez años, actualizándose la hipótesis jurídica de prescripción contenida en el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

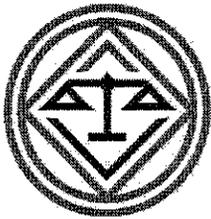
¹ El estudio conjunto de los agravios ha sido sustentado en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**, cuyo número de registro es el 2011406.

Por otra parte, en su **segundo concepto de agravio**, el actor reitera que el crédito fiscal tuvo nacimiento en el mes de junio del año dos mil diez, por lo que resulta evidente que, desde su fecha de determinación al día de hoy, han transcurrido diez años.

Refiere que, si bien es cierto que la resolución que se impugna contiene argumentos y preceptos de derecho, también lo es que los mismos no resulten aplicables al caso concreto materia del presente recurso, por lo que, si bien existe una fundamentación y motivación formal materialmente, la misma resulta incorrecta y violatoria de sus derechos humanos.

Argumentos que se estiman **fundados y suficientes** para modificar la resolución que al momento se revisa por las razones sobre las que se abundará en las siguientes líneas.

Por lo anterior, esta Alzada estima que, en primer lugar, lo pertinente es establecer con meridiana claridad, las razones que tuvo la Primera Sala Unitaria de este Tribunal para justificar su imposibilidad para declarar la extinción del crédito fiscal por prescripción: *"...Al respecto, el artículo 191 del Código establece que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, así como que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Es precisamente la falta de elementos para determinar a partir de qué fecha el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido lo que impide a esta Sala pronunciarse sobre la pretensión del actor. Se debe tener en cuenta que en este juicio se tuvo como hecho probado que el crédito fiscal fue determinado por el Congreso del Estado, pero no fueron ofrecidos medios de prueba tendentes a aclarar cuándo fue determinado, en qué términos fue determinado para conocer qué plazo le fue otorgado al deudor para cubrirlo o garantizarlo, ni en qué fecha le fue notificado para estar en condiciones de fijar el momento a partir de cual pudo ser exigido su cobro. Como se ve, no se cuenta con elementos para fijar el inicio del plazo de cinco años previsto en el artículo 191 del Código, de modo que no es posible determinar si a la fecha el crédito fiscal se encuentra extinto o no por prescripción..."*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En esa línea, esta Superioridad estima que la sentencia que se revisa, resulta parcialmente incongruente; pues, por un lado, la Primera Sala se declaró incompetente para conocer sobre el crédito fiscal determinado al ciudadano [REDACTED] por el Congreso del Estado a través de su Dirección de Servicios Jurídicos, mientras que, por otro, entró al fondo del asunto para determinar su imposibilidad para declarar la extinción de ese mismo crédito fiscal.

Por ello es que, los argumentos defensivos del revisionista serán abordados en suplencia de la queja deficiente, tal como lo marca la fracción V del artículo 347 del Código rector de la materia; pues, aunque aquel únicamente se duele de la imposibilidad previamente referida, es claro que ésta guarda íntima relación con el sobreseimiento decretado por la Sala de origen.

En ese contexto, esta Sala Superior respetuosamente se aparta del criterio vertido por el Magistrado Unitario, pues es evidente que este Tribunal se encuentra investido de facultades para conocer del crédito fiscal del que el accionante tuvo conocimiento hasta la contestación de la demanda formulada por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

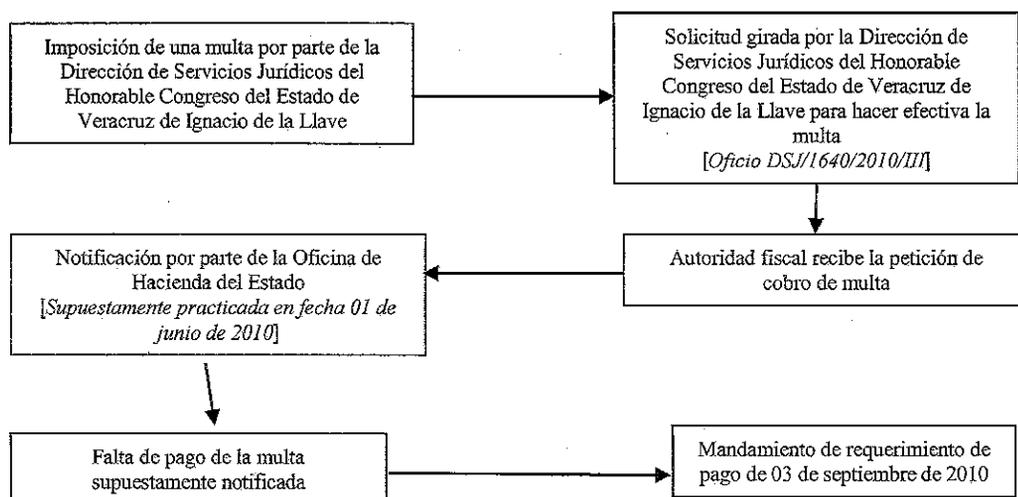
Lo anterior es así, toda vez que si bien la Dirección de Servicios Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave impuso una multa al accionante por concepto de la no entrega de los estados financieros correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil ocho; no es dicho acto el que se combate en esta vía, sino lo es el crédito fiscal derivado del incumplimiento de pago de la mencionada sanción pecuniaria.

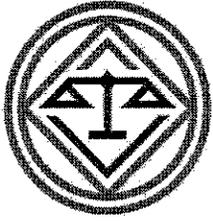
Se explica: para poder resolver esta cuestión, es importante distinguir que, ciertamente, este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa carece de competencia para conocer de actos administrativos y procedimientos emitidos por el Honorable Congreso del Estado, a la luz de lo previsto por el artículo quinto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Empero, debe establecerse que el accionante no acudió a promover la presente controversia en contra de la multa impuesta por el mencionado órgano legislativo, sino que lo hizo para combatir los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales dentro de un procedimiento administrativo de ejecución del que no fue debidamente notificado.

En otras palabras, la sanción pecuniaria impuesta al accionante derivó en un crédito fiscal ante su incumplimiento, tal como lo marca el artículo 39 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, y en esa tesitura, es que se vuelve exigible para las autoridades fiscales competentes.

Esta consideración se explica mejor a través del siguiente esquema que se inserta a seguir:





Luego entonces, acorde con el artículo 192 del Código Adjetivo Procedimental para la Entidad, las autoridades fiscales competentes deberán exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados, debiéndose tener en cuenta que esas autoridades son, acorde con el artículo 20 del Código Financiero Estatal:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario de Finanzas y Planeación;
- c) El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría;
- d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y
- e) Los titulares de organismos públicos descentralizados que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación en ingresos estatales.

Esto también se robustece con lo normado por los artículos 52 fracción I, 53, 54 fracción I, IV, VII, IX, 57 fracción XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que regulan lo conducente a los Jefes de Oficina de Hacienda del Estado y sus atribuciones; pues fue precisamente el que tiene sede en Coatepec, Veracruz quien emitió el crédito fiscal que aquí se impugna.

En ese entendido, es claro que, si la autoridad fiscal emisora del crédito fiscal lo fue el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatepec, Veracruz, es inconcuso que este órgano jurisdiccional cuenta con competencia para dirimir una controversia entre esa autoridad fiscal que pertenece a la Administración Pública Estatal y el aquí actor.

Ello es así, con fundamento en el artículo 5º fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, en donde claramente se determina su competencia para conocer de actos administrativos y procedimientos dictados por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal a

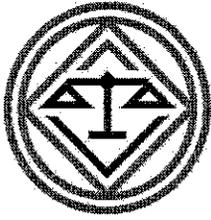
cargo del sujeto obligado, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Habiéndose establecido la competencia de este Tribunal para conocer del crédito fiscal de marras, es que, con base en lo establecido por el artículo 347 fracción I del Código de la materia, se levanta el sobreseimiento decretado por la Primera Sala Unitaria, en virtud de que esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer del crédito fiscal determinado al ciudadano [REDACTED] por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatepec, Veracruz.

Sentado lo anterior, resulta oportuno estudiar si ha operado la prescripción del crédito fiscal derivado de la multa impuesta al accionante. Para ello, nos apegamos a lo establecido por el artículo 191 del Código Adjetivo Procedimental que establece: *“Artículo 191. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos: I. Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito. Los interesados podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”.*

Con apego a lo previsto en el precepto legal en cita, esta Sala Superior determina:

- El crédito fiscal que al momento nos ocupa fue exigible a partir del día primero de junio de dos mil diez.
- A partir de esa fecha es que se comienza a contar el plazo prescriptivo.
- El plazo prescriptivo se interrumpió el día dos de junio de dos mil diez, en que la autoridad fiscal pretendió notificarlo.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

- El día tres de septiembre de dos mil diez, se gestionó otro cobro, a través del mandamiento de requerimiento de pago de esa misma fecha, con número de folio 10/2010.
- El referido mandamiento de pago supuestamente se notificó el trece de septiembre de dos mil diez.
- En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se notificó el avalúo de bienes embargados.
- El catorce de junio de dos mil dieciocho, se declara firme dicho avalúo.
- El quince de junio de dos mil dieciocho, se emite la convocatoria de remate, primera almoneda.

Ahora bien, siendo que en la sentencia primigenia se determinó que estas gestiones de cobro resultaron ilegales, y el revisionista no ataca dicha parte de esa sentencia, es que se declaran firmes por no haber expresado agravio en su contra; por lo que se colige que, el término prescriptivo no fue interrumpido, porque el accionante no pudo ejercer su derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por las consideraciones esbozadas en el descrito fallo y que se tienen aquí por reproducidas, en aras de evitar innecesarias repeticiones procesales.

En consecuencia, esta Sala Superior razona que el crédito fiscal determinado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Coatepec, mismo que es el acto impugnado en esta vía marcado con el inciso b) del escrito inicial de demanda, resulta prescrito, lo que trae como consecuencia que se declare su nulidad lisa y llana.

Habiéndose emitido la declaración de los conceptos de violación hechos valer por el actor, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución primigenia de fecha siete de mayo de dos mil veinte pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal Estatal

de Justicia Administrativa de Veracruz, para el efecto de establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del crédito fiscal determinado al demandante y declarar que el mismo ha prescrito; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

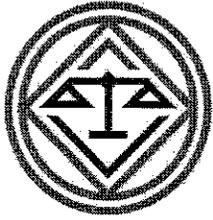
RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veinte, que dictara el Ciudadano Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **413/2018/1ª-I** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se determina que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz cuenta con competencia para conocer del crédito fiscal determinado al ciudadano Alejandro Valdéz Bueno y que el mismo se encuentra prescrito; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando segundo de este fallo.

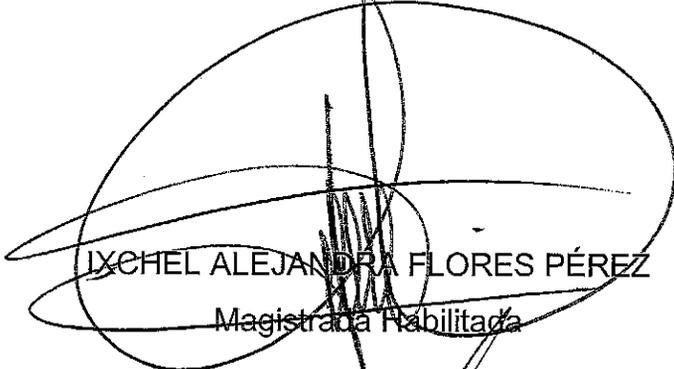
TERCERO. Notifíquese según corresponda a las partes y a la Primera Sala de este Tribunal para su conocimiento.

ASI por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

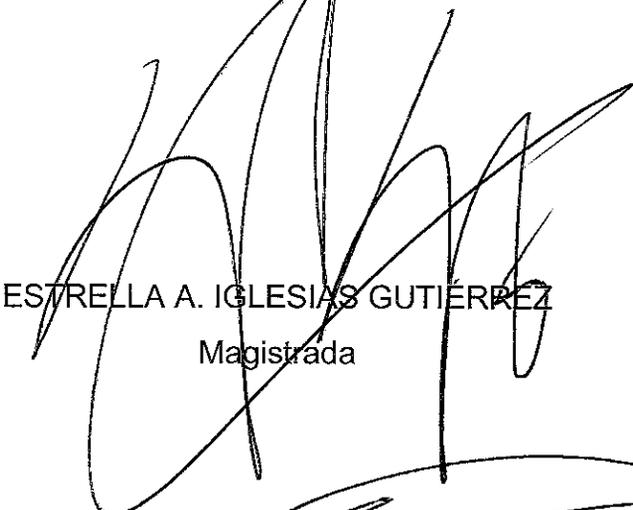
actúan. Lo anterior, con base en el acuerdo número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte emitido por el Pleno de este Tribunal y oficio número 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de este año, se designó a Ixchel Alejandra Flores Pérez como Magistrada Habilitada en sustitución de Luisa Samaniego Ramírez. **DOY FE.**



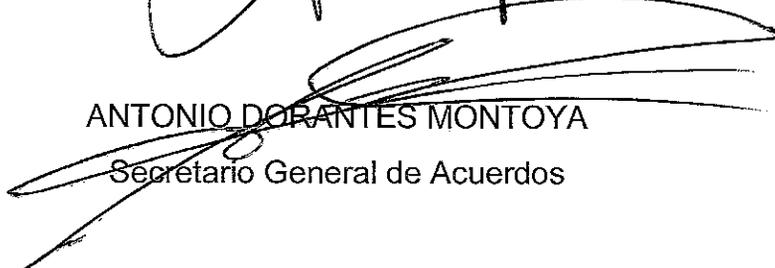
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada



ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos